



JSAP

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO REUTER PACHON C.C. 63.507.954

DEMANDADO: HENNY REUTER DE NÚÑEZ C.C. 27.949.952

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 68001403011-2023-00860-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por CLAUDIA ROCIO REUTER PACHON contra HENNY REUTER DE NÚÑEZ, observa el Despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

- **ACLARE Y/O CORRIJA** el acápite de ANEXOS de la demanda, lo anterior como quiera que en dicho acápite el apoderado demandante señaló: *“No son necesarios, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.”* Lo anterior, por cuanto es claro que la norma señalada se refiere a las “copias físicas” de los anexos, teniendo en cuenta que se trata de la implementación “las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”, situación diferente al acápite de ANEXOS de la demanda, el cual es regulado por el artículo 84 del C.G.P. cuya aplicabilidad se encuentra vigente.
- **ALLEGUE** tanto los certificados expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como el certificado catastral expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga actualizados, de preferencia con una vigencia no superior a un (1) mes.

Se requieren dichos certificados «actualizados» para verificar la titularidad del inmueble, asegurando que la demanda no se dirija contra quienes actualmente no ostenten tal calidad, situación que entorpecería el proceso.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA ROCIO REUTER PACHON contra HENNY REUTER DE NÚÑEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBERTO MARTINEZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 13.848.520 y portador de la T.P. No. 45.646 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ